



### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expedientes de competencia, suscitada entre la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Burgos; de los cuales resulta:

Que mediando diferencias entre los pueblos de Plagaro y Pajares sobre los límites de su términos propios y privativos, principalmente en materia de aprovechamiento de pastos, recayó providencia de la Diputación provincial de Burgos en 17 de noviembre de 1855; en la cual, en vista de una reclamación del Regidor pedáneo de Plagaro, de lo informado por el Ayuntamiento de Valle de Tobalina, á que los dos pueblos pertenecen, y de las concordias presentadas por el de Plagaro, se previno al Regidor pedáneo de Pajares que se abstuviera de introducir los ganados de sus vecinos en sierra de Plagaro y Villaescusa, toda vez que no habia exhibido documento alguno que les diese aquel derecho:

Que en 12 de febrero del año próximo pasado recurrió el Regidor pedáneo de Pajares á la Diputación, alzándose de la anterior providencia en cuanto no se limitase á la sierra conocida por de Plagaro y Villaescusa, sino que pudiera creerse aplicable al monte y sierra de Usar, en que afirma tener mancomunidad de pastos los vecinos de Pajares con los de otros pueblos, entre estos los de Plagaro y Villaescusa:

Que pendiente de resolución esta instancia, y en tal estado las cosas, interpuso en 16 de junio del mismo año un interdicto el Regidor del concejo y comun de vecino de Plagaro, ante el Juez de primera instancia de Villarcayo en queja de que el pastor de Pajares se habia intrusado con ganados lanar y cabrio el 15 del propio mes en la sierra de Plagaro y Villaescusa, habiendo concurrido en su apoyo los vecinos de Pajares, y propasándose á derribar una cabaña construida en este término:

Que sustanciado por el Juez el interdicto, dió en 27 del citado junio auto restitutorio, que fué notificado en el propio dia, en el cual acudió tambien el Regidor de Pajares con el de Villanueva del Grillo, como pedáncos y en representación de sus respectivos pueblos, al Gobernador de la provincia con relacion de todos los atecedentes indicados, sosteniendo que las sierras de Plagaro y Villaescusa y la de Usar eran distintas en sus términos y en las condiciones de sus aprovechamientos, y pidiendo que requiriese de inhabilitacion á la Autoridad judicial en el conocimiento del interdicto de que se ha hecho mérito;

Y finalmente, que habiendo interpesto por separado el mismo Regidor de Pajares

en el dia 28 siguiente, apelacion del auto en que habia sido condenado en el interdicto, y remitidos los autos á la Audiencia de Burgos mientras en esta se continuaba el procedimiento, la requirió el Gobernador de inhibicion en 24 de setiembre último, resultando, despues de llenados los trámites necesarios, la presente competencia:

Vistos los artículos 49 y 153 de la ley de 5 de febrero de 1825, que encarga á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el fomento de la agricultura, la industria y el comercio:

Visto el art. 5.º, párrafo sexto de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, que señala, entre las atribuciones de los Gobernadores, la de suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Vistos los párrafos primero y sexto del art. 8.º y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales de la misma fecha, que determinan que estos Cuerpos oirán y fallarán las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma, por medio de interdicto, de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su legal atribucion.

##### Considerando:

1.º Que habiendo mediado la providencia de la Diputación provincial de Burgos de 17 de noviembre de 1855, dada en virtud de las facultades que la concedia la ley citada de 5 de febrero de 1825 entonces vigente, y en materia esencialmente administrativa, como que respondia á deslindes de términos de pueblos y á intereses colectivos de la agricultura, y hallándose pendiente ante la misma corporacion la reclamacion de 25 de febrero del año próximo pasado contra su providencia indicada, el Regidor y vecinos de Plagaro han debido acudir á la Autoridad y jurisdiccion del orden administrativo para sostener el estado de cosas declarado por aquella providencia, sin recurrir á la autoridad judicial por la via del interdicto, que escluye en casos tales la Real orden ademas citada de 8 de mayo de 1839.

2.º Que para que esta Real orden sea exactamente aplicable á la presente competencia; no obsta que el interdicto no tuviera por objeto contrariar la providencia de que se ha hecho mérito, y que la providencia no haya sido contrariada por el fallo del juez de primera instancia; porque en casos como el de que se trata siempre se corre riesgo de que la resolucion judicial reforme las providencias legalmente administrativas, lo cual pudiera aun suceder al fallarse en apelacion el interdicto, y ha querido evitar la Real orden mencionada;

Oído mi Consejo Real, vengo en decidir

esta competencia á favor de la administracion.»

Dado en Palacio á 15 de julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del espediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el espediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el juez de primera instancia de su capital; de los cuales resulta:

Que en 11 de julio del año próximo pasado acudió D. Ciriaco Francos al juez referido, diciendo que el concejo y vecinos de Villalvar habian venido pagándole, desde tiempo inmemorial, cierto censo perpétuo en setiembre de cada año, hasta el anterior de 1855 en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconvencciones extrajudiciales; por lo cual pedia que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos reunidos en concejo, como lo tenian de costumbre, nombrasen dos representantes que declarasen la verdad de lo espuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para lo que fuera procedente.

Que acordado así por el juez, los dos apoderados nombrados al efecto por el concejo y vecinos de Villalvar, declararon que aunque ignoraban si por via de censo, señoría ó en otro concepto, era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1855 venia pagando el concejo, por repartimiento vecinal el cánon de que se trata, y que se estaba en la creencia de que no habia obligacion de seguirle pagando, por no haberse avenido D. Ciriaco Francos á exhibir documento alguno que acredite su derecho:

Que Francos acudió entonces con un escrito, dando por reconocida la deuda en el hecho de haberse confesado que venia pagándose de inmemorial, y pidiendo que se despachase ejecucion contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo accedido el juez á lo solicitado, el ayuntamiento suplicó que se le admitiese la oposicion que hacia á la ejecucion despachada, é interpuso declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la cuestion era administrativa, en virtud de varias disposiciones, entre ellas mi Real decreto de 15 de marzo de 1847; y en tal estado Francos se opuso á los dos extremos de esta peticion, y reclamó la compulsa de documentos públicos en que aparece que las causantes habian dado á censo perpétuo al concejo de Villalvar diferentes heredades:

Que el juez circunscribiendo, con calidad de por ahora, la tramitacion del negocio al artículo de declinatoria, desestimó esta en auto de que interpuso apelacion el ayuntamiento, que le fué admitida en ambos efectos, recibándose entonces en el juzgado un exhorto del Gobernador de la provincia en que, á escitacion del mismo ayuntamiento y oído el Consejo provincial, requeria de inhabilitacion al juez:

Que este procedió á sustanciar el artículo de competencia y sostuvo su jurisdiccion, resultando el presente conflicto:

Vista la disposicion 6.ª de mi Real de-

creto de 4 de junio de 1847, segun la cual el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó juzgado ordinario ó especial, debe requerirle inmediatamente de inhabilitacion:

##### Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposicion citada, para provocar los Gobernadores de provincia competencia á la autoridad judicial, debe mediar el requisito esencial de que el juez ó tribunal á que requieran de inhabilitacion, sea el que esté conociendo del negocio que se reclame:

2.º Que esta circunstancia no concurre en el caso actual por no haber terminado la jurisdiccion del juez de primera instancia desde el momento en que admitió en ambos efectos la apelacion interpuesta por el ayuntamiento de Villalvar, por lo cual debió el juez verificar desde luego la remesa de autos á la audiencia y poner en conocimiento del Gobernador el estado del asunto para que dirigiese á la misma audiencia su requerimiento;

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del espediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

#### Gobierno de la provincia de Madrid.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado la Real orden siguiente: «El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice en 22 de junio último á este Ministerio lo que sigue:—Excmo. señor: Con fecha 11 de agosto del año próximo pasado se comunicó por el Ministerio del digno cargo de V. E. á los Gobernadores de provincia la siguiente Real orden. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 10 del mes último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:—El Real decreto publicado en la Gaceta de 8 de junio último, por el que se introducen algunas reformas en la publicacion de la coleccion legislativa previene en su artículo 12 lo siguiente: «La Coleccion legislativa de España se declara propiedad del Estado, oficial y única auténtica, y se prohíbe la publicacion de otra cualquiera.»—Siendo varias las empresas periodísticas que publican colecciones oficiales aparte del texto en contravencion á lo expresamente prevenido en anteriores Reales disposiciones y á lo que establece la ley sobre propiedad literaria y el art. 12 del Real decretado ya citado; y no habiendo tenido otro objeto las enunciadas reformas, que el de asegurar la integridad y autenticidad de los documentos oficiales, y facilitar la circulacion de una obra tan necesaria, no solo para la administracion de Justicia, sino tambien para el buen régimen y Gobierno del Estado, evitando la confusion y perjuicios que pudieran originarse de dejar la confeccion de una obra de esta importancia en ma-

nos de particulares, espuesta á alteraciones y errores que no pueden consentirse sin grave detrimento público, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.), que de su orden prevenga V. E. á los Gobernadores civiles la observancia de dichas Reales disposiciones, prohibiendo la circulacion de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por empresas periodísticas, á menos que las disposiciones oficiales no vayan insertas en el cuerpo del periódico alternando con su texto, y sin foliacion distinta.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que tenga efecto en esa provincia lo dispuesto por S. M. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate. — Sr. Gobernador de esta provincia. — A pesar de una órden tan terminante son varias las empresas periodísticas que continúan publicando colecciones oficiales en contravencion á lo espresamente dispuesto en repetidas Reales disposiciones; y para cortar este abuso es la voluntad de S. M. que de su Real orden prevenga V. E. á los Gobernadores de provincia la mas puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia; haciendo igual prevencion al fiscal de imprenta en Madrid y á los promotores fiscales que ejercen el espresado cargo en las provincias, para que no permitan la publicación de las referidas colecciones, procediendo en caso necesario contra sus autores con arreglo á las leyes. — Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion trascibo á V. S. para su conocimiento, el de los demas funcionarios de esa provincia que en ella se espresan y fines consiguientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial y Diario de avisos, para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 19 de julio de 1857. — Carlos Marfori.

**Seccion de Fomento.—Negociado 2.º  
Obras públicas.**

Por Real orden de 16 de junio último se declaró sin efecto, á instancia de las partes, la contrata para la construccion de la carretera provincial desde el puente de Arganda á Colmenar de Oreja en su cuarto trozo, ó sea desde las yeserías de Chinchon á dicho Colmenar, y se autorizó á este Gobierno de provincia para anunciar y celebrar nueva subasta con sujecion á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas, previa redaccion de las económicas.

En su consecuencia, he dispuesto anunciar por medio de los periódicos oficiales, que el día 15 de agosto próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para la construccion del cuarto trozo de la mencionada carretera provincial, ó sea desde las yeserías de Chinchon á Colmenar de Oreja, con arreglo á los planos, presupuesto y pliego de condiciones aprobados por Real orden de 17 de abril próximo pasado, y el de las económicas, que con los demas documentos ya citados se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Gobierno de provincia. A fin de que los que quieran interesarse en la licitacion conozcan algunas de las condiciones económicas, se insertan á continuacion las que figuran en dicho pliego con los números siguientes:

2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 261,594 rs. 41 cént. á que asciende el presupuesto aprobado por Real orden de 17 de abril de 1857, y no se admitirán proposiciones por mayor precio.

10.º La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados ante el Gobernador de la provincia, presidente, un Diputado y un Consejero provinciales designados por el mismo, el Ingeniero jefe del distrito y el escribano del Gobierno, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo. Entonces se darán esplicaciones cumplidas á los que las reclamen.

11.º Las proposiciones versarán: 1.º Sobre rebaja de la cantidad presupuesta. 2.º Sobre disminucion del plazo para derlas terminadas. Serán preferidas las proposiciones

en que se rebaje el precio: no habiéndolas de esta clase, se preferirán aquellas en que se rebaje del plazo para terminar las obras.

12.º Para tomar parte en la subasta se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber depositado en la Caja general de depósitos la cantidad de 26,000 rs., en garantía de las mismas proposiciones. Se volverán estos documentos á los proponentes cuyas proposiciones no hayan sido admitidas en el momento en que se termine la subasta.

13.º El depósito constituido por aquel á cuyo favor se hubiere adjudicado provisionalmente el remate quedará íntegro hasta que se hayan hecho obras ó acopiado materiales que importen igual cantidad; entonces se le devolverá.

Madrid 10 de julio de 1857. — Carlos Marfori.

La empresa constructora del ferro-carril de Madrid á Zaragoza ha acudido á este Gobierno de provincia solicitando retirar de la Caja general de depósitos la cantidad que en ella tiene constituida para garantir el pago de los terrenos que hubiesen de espropiarse por ocuparlos la via en la primera seccion desde esta corte á Guadalajara, en atencion á haber ya satisfecho á sus respectivos dueños el importe de todos los que ha ocupado, á excepcion de algunos de poca consideracion, cuyos dueños no se han presentado á percibirlos, á pesar de los repetidos anuncios publicados al efecto.

Antes de acceder á la peticion de la mencionada empresa, he acordado hacer un llamamiento por medio de los periódicos oficiales, á fin de que los que tengan que hacer reclamaciones á la misma por el concepto espresado las presenten en este Gobierno de provincia en el término de cinco dias, pasados los cuales sin que esto tenga efecto, accederé á lo que la empresa pretende, evitándole los perjuicios que de no hacerlo pudieran originarsele.

Madrid 20 de julio de 1857. — Carlos Marfori.

**Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º  
Establecimientos penales.**

Los señores alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y detencion de Bruno Ballesteros Sanchez, procedente del presidio de la carretera de Vigo, donde ha obtenido su licencia absoluta por cumplido, de 37 años de edad, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz y boca regular, barba poblada, cara larga y color sano, remitiéndolo á mi autoridad en el caso de ser habido para entregarlo á los tribunales por quebrantamiento de condena.

Madrid 17 de julio de 1857. — Carlos Marfori.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Becerril de esta provincia, dotada con 14 rs. diarios, de los cuales 1,000 se pagan de los fondos municipales y el resto por repartimiento vecinal, cobrados por el ayuntamiento; abonándose ademas 200 rs. para leña y casa.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la secretaría de aquel ayuntamiento.

Madrid 18 de julio de 1857. — Carlos Marfori.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

Consiguiente á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de agosto de 1851, la Junta ha acordado que la subasta de deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase, correspondiente al mes actual, se verifique el día 31 á las doce de la mañana, en el despacho de la presidencia.

La cantidad que debe invertirse en la compra de los referidos efectos, es la de un millon quinientos mil reales, dozava parte de la suma asignada en el presupuesto para esta obligacion.

De la referida suma se invertirán: 750,000 en la adquisicion de deuda amortizable de 1.ª clase, 375,000 en la de 2.ª clase interior y 375,000 en la de 2.ª id. exterior, total 1,500,000; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan, solo se admitirán títulos al portador de los emitidos por consecuencia de la referida ley.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de octubre de 1851.

Art. 75. La Junta en el dia anterior á en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse y lo consignará con lo demas que convenga en pliego cerrado y sellado, que guardará el presidente, bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos, se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la secretaría de la Junta, recojiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalados para el remate, celebrará la Junta sesion pública y en ella se abrirá y leerá ante todo, el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el secretario los pliegos de proposiciones.

Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios mas bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida, quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la espresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo, y si hubiese en este caso dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales, por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso, para los intereses de la hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes, por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente:

Con arreglo á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de octubre de 1851, modificado por la Real orden de 14 de setiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta, deben constituir previamente en la tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del importe nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 5 de agosto próximo; y en el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se admitirán en la tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del dia en que ha de verificarse la subasta.

Los pliegos se recibirán desde el dia 20 del actual hasta el acto de la subasta en la secretaría de la junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en tesorería el depósito del 1 por 100 en metálico ó su equivalente en papel del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de deuda amortizable de segunda clase exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en

pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual en las comisiones de hacienda de España en Londres y Paris ó consulado de S. M. en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de una carta que contenga esplicitamente la autorizacion, y en la cual el presidente ó encargado de las respectivas comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales ó cónsul de S. M. en Amsterdam, certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por si responsable á llenar las formalidades que respectó al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de octubre de 1851 y real orden de 14 de setiembre de 1852.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes.

Cuando bajo las condiciones espresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la junta cuidará de oficiar en el mismo dia al presidente ó encargado de la comision respectiva ó cónsul de S. M. en Amsterdam, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la deuda amortizable y recibirá en cambio el importe á que se hubiese adjudicado en una letra á rs. vn. pagadera á dos dias vista y cargo de la direccion general de la deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto ya citado, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual pasarán á la junta el presidente ó encargado de las comisiones de Hacienda ó cónsul de S. M. en Amsterdam, nota espresiva del importe, clase y numeracion de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios solo se harán por unidades y por céntavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

Consiguiente á lo prevenido en Real orden de 24 de junio último, se advierte al público: 1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de espresarse la serie, numeracion é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta: 2.º Que estas proposiciones han de estenderse precisamente en las hojas que con arreglo al espresado modelo se hallan de venta en la porteria del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda: 3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposicion; y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

Tambien se hallarán de venta en la espresada porteria las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion, por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta.

Para que los pliegos no se confundan, se espresará en el sobre la clase de deuda á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contengan, y el importe nominal de estas; debiendo hacerse por separado las de deuda amortizable de primera clase de las de segunda asi interior como exterior.

Madrid 5 de julio de 1857.—V.º B.º—El director general presidente, Ocaña.—El secretario, Angel F. de Heredia.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe se compromete á entregar el día 5 de agosto próximo en la direccion general de la deuda del Estado, la cantidad de \_\_\_\_\_ rs. vn. nominales de Deuda \_\_\_\_\_ en los títulos que á continuacion se espresan al cambio de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ centavos por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el

anuncio publicado por la junta para la subasta de dicha clase de deuda.

Titulos.	Serías.	Numeracion.	Importe.

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Murcia y Cartagena.**

1.<sup>a</sup> El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Murcia á Cartagena y vice-versa, pasando por los pueblos de Los Baños y Lobosillo.

2.<sup>a</sup> La distancia que media entre dichos puntos se correrá en cinco horas, con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número necesario de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Murcia.

5.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.<sup>a</sup> Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la citada Administracion principal.

9.<sup>a</sup> El contrato durará un año, contado desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 14 de agosto, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 25,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador se-

rá condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2,090 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Murcia á Cartagena y viceversa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la direccion general de correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño, que facilitará la Direccion general para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable uel los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 3 de julio de 1857.—Es copia. —El Director general de Correos, Luis Manresa.

**DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS CASAS DE MONEDA Y MINAS.**

**Lotería primitiva.**

En la ostraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes: 70, 52, 24, 64, 57.

El premio de 2,500 rs. vn. concedido en cada estraccion á las huérfanas de Militares, Milicianos Nacionales y Patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la Nacion, ha cabido en suerte, con el primer extracto de la de este dia, á D.<sup>a</sup> Juliana Lorenza Aranda, hija de D. Eugenio, Miliciano Nacional voluntario de la villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

**Ayuntamientos.**

**Alcaldía constitucional de Alpedrete.**

Se halla vacante la secretaria de ayunta-

miento de la villa de Alpedrete en esta provincia y partido de Colmenar Viejo; dista de la capital siete leguas; su dotacion siete reales diarios pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes al Sr. Presidente del ayuntamiento de esta villa; advirtiendo que deberán estar adornados de las cualidades que marca el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Alpedrete 19 de julio de 1857.—El alcalde presidente, Manuel Gomez.

**Presidencia de la Junta carcelaria del partido de Torrelaguna.**

Para poder dar el debido cumplimiento á una orden que me ha comunicado con fecha 28 de junio último el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, relativa al aumento del socorro que diariamente se facilita á los presos pobres de la cárcel nacional de este partido, se hace preciso y ruego á todos los señores alcaldes constitucionales de los pueblos que componen el mismo, que el dia 2 de agosto próximo y su hora de las doce de la mañana, concurran por sí ó por medio de comisionados debidamente autorizados á la sala consistorial de esta villa, cuya presentacion me prometo del celo de dichos señores alcaldes la verificarán sin pretesto alguno, porque de no reunirse mitad mas uno del número de ellos, no podria celebrarse la junta, y serian grandes los perjuicios y molestias que naturalmente experimentarían los que concurriesen.

Torrelaguna 18 de julio de 1857.—El presidente de la Junta, Valeriano Vera.

**Ayuntamiento constitucional del Real sitio de San Fernando.**

Para proceder en dicho Real sitio á la rectificacion y evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial que se imponga al distrito en el año próximo de 1858, se hace preciso que los terratenientes del mismo presenten relaciones juradas de las alteraciones que en todos conceptos haya sufrido su riqueza, arregladas á instruccion, en el bien entendido que aquel que no lo verifique dentro del término de 15 dias en la secretaria municipal, plazo y punto señalado para la presentacion de aquellas, le parará el perjuicio consiguiente.

San Fernando á 19 de julio de 1857.—El Alcalde, Francisco de P. Rada.

**Alcaldía constitucional de Collado Villalba.**

Siendo la época prevenida por instruccion para la rectificacion del amillaramiento, ó sea del padron de riqueza, de esta villa de Collado Villalba, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año venidero de 1858; y como al mismo tiempo sea necesario documentar cual corresponde y está mandado la reclamacion de agravio que sobre el cupo total del pueblo se tiene hecha, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros, tanto propietarios como colonos, en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones en el preciso é improrogable término de treinta dias, á contar desde esta fecha en la secretaria de ayuntamiento; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga y ruega á los señores alcaldes de Alpedrete, Moralzarzal, Hoyo de Manzanares y Galapagar, se lo hagan notorio á sus vecinos por el medio que estimen mas oportuno.

Collado Villalba 18 de julio de 1857.—El A. C., Félix Anton.

**Alcaldía constitucional de Villaverde.**

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería de este lugar, para el año de 1858, que hayan sufrido variacion en su respectiva riqueza desde el año pasado de 1856, ó como nuevos deban figurar en la próxima derrama, presentarán relaciones juradas en la secretaria de ayuntamiento en el término de un mes, desde esta fecha, para

proceder en seguida á la formacion del amillaramiento.

Villaverde 17 de julio de 1857.—Sinfoniano Garcia.

**Ayuntamiento constitucional de Velilla de San Antonio.**

Se admite por término de 90 dias el 25 por 100 á las proposiciones hechas en doble subasta de 14 del actual, á unos terrenos inútiles de propios de Velilla de San Antonio, que se enagunan por Real resolucion y á peticion de D. Isidoro Moreno, D. Máximo del Campo y D. Valentin Lopez, ante el excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia y en el ayuntamiento de dicha villa.

Velilla de San Antonio 16 de julio de 1857.—El teniente de alcalde, presidente, Valeriano Vargas.

**Alcaldía constitucional de Majadahonda.**

No habiéndose presentado licitadores al disfrute del arrendamiento de la huerta de la dehesa de estos propios, se ha señalado para nuevo remate el dia 15 del mes mas próximo, de diez á once de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento.

Majadahonda 15 de julio de 1857.—Manuel Montero.

**Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.**

El ayuntamiento de Colmenar Viejo ha acordado sacar nuevamente á subasta el arrendamiento de los derechos de tocino y manteca salada, y los de tocino y manteca fresca, con la exclusiva venta al por menor; señalando para sus dobles remates los dias 23 de julio corriente y 2 de agosto inmediato, á las doce del dia, en su sala capitular, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquel acto.

Colmenar Viejo 16 de julio de 1857.—El alcalde, Antolin Morandó.—P. A. D. A., José Maria Saldias de Lujan.

**Ayuntamiento constitucional de Pedraza.**

Hallándose vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa y su arrabal de Velilla, el ayuntamiento de la misma ha acordado se anuncie para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en el término de 30 dias en esta secretaria. Dicha plaza tiene de dotacion 8,000 rs. pagados por trimestres de fondos de propios y por repartimiento vecinal y casa donde habitar el facultativo; tiene barbero y sangrador pagado por parte, y la posibilidad de hacerse con la asistencia del barrio de las Rades, arrabal de esta villa, que dista un cuarto de legua, y que naturalmente está llamado á unirse como ha estado anteriormente á esta poblacion, cumplido el contrato que actualmente tienen aquellos vecinos con el cirujano.

Pedraza, 14 de julio de 1857.—El Alcalde, José Contreras.—El secretario de ayuntamiento, Mamerto Barbero.

**MONTE DE PIEDAD DE MADRID.**

**Venta á pública subasta.**

En el dia 30 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería; en el 31 del mismo las ropas que hayan sido empeñadas en el mes de junio del año próximo pasado de 1856, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas en los dias 28 y 29.

En el dia 17 del próximo mes de agosto se reconocerán las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de julio de 1856; lo que se anuncia á los interesados en ellas para que las desempeñen ó renueven antes del citado dia.

Madrid 19 de julio de 1857.—El Contador.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.**

D. Pablo Gonzalez Huebra, catedrático de ascenso de la facultad de jurisprudencia,

y rector de la Universidad literaria de Salamanca.

Hago saber, que se halla vacante en esta escuela, por dimision del que la obtenia, la plaza de ayudante de la cátedra de física y química de la facultad de filosofía, dotada con el sueldo de 5,000 rs. anuales, la que se proveerá en los términos prevenidos en la Real orden de 26 de diciembre de 1854 en público concurso entre los que justifiquen las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español y haber cumplido la edad de 20 años.

2.ª Ser bachiller en la facultad de filosofía.

3.ª Acreditar con certificacion haber ganado y probado en cualquiera Universidad un año de física de ampliacion.

Los aspirantes presentarán en la secretaría general de esta Universidad sus instancias documentadas hasta el día 31 de julio próximo inclusive; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna, aunque su fecha sea anterior, á no obtener próroga ó habilitacion por la superioridad.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en esta escuela ante el tribunal nombrado al efecto, los cuales serán tres, uno teórico, otro práctico, y el tercero consistirá en un examen sobre los principales aparatos usados en los laboratorios y gabinetes, y el modo de montarlos ó manejarlos los dos primeros: serán públicos, y secreto el último.

Salamanca 22 de junio de 1857.—Pablo Gonzalez Huebra.

### Providencias judiciales.

#### BIENES EN SUBASTA.

#### Edicto.

D. Pio Angulo, Juez de primera instancia del partido de Valmaseda.

Hago saber: Que á peticion de D. Juan José de Llaguno, vecino del Valle de Trucios, como tutor y curador de la persona y bienes de D. Tomás Santiago Mendirichaga y Llaguno, su sobrino, para pago de deudas á que son responsables los bienes que ha heredado, éste de su finado padre D. José Ramon de Mendirichaga, con audiencia del promotor fiscal, se ha mandado proceder á la venta en pública subasta que habrá de celebrarse el jueves 6 de agosto próximo, á las diez de su mañana en los estrados de este juzgado, de los bienes siguientes:

**Arcentales.** — Una casa en el barrio de Quintana, que linda por Saliente y Norte con casa de D. José María de Machin, por Mediodía á su huerta, y por el Poniente á su estrada y antuzano; tasada en 6,800 rs. — La huerta que pega con dicha casa, de cabida de seis celemines y tres veringas; lindante por Saliente á heredad de esta pertenencia, Mediodía y Poniente á la estrada de la Cruz del Torco, y por el Norte á dicha casa y á heredad de D. José María de Machin; tasada en 1,800 rs. — Una heredad en la Hondera del Mayal, de cabida de un celemin; lindante por Saliente y Mediodía al espresado D. José María de Machin, Poniente con heredad de la casa de Barreda, y por el Norte á su cierro y á dicho Machin; tasada en 200 rs. — Otra heredad en la Llosa del Hoyo, de seis celemines; linda por Saliente y Mediodía al referido D. José María de Machin, Poniente á su cierro, y Norte con propiedad de la casa de Barreda; tasada en 1,210 rs. — Otra heredad en dicha Llosa, de cabida de un celemin, que se halla á huerta; lindante por Saliente á D. José María de Machin, Mediodía á la heredad de arriba, Poniente á Cornelio de los Reyes, y Norte con heredad de la casa del pleito; tasada en 154 reales. — Una heredad en la Llosa de la Iria, de cuatro celemines y medio; lindante por saliente á José de Palacio, Mediodía y Poniente á D. José María de Machin, y Norte á Fernando Talledo y tierra de la casa de la Zarzuela; tasada en 1,575 rs. — Una heredad en dicha Llosa que llaman la Tallida, de cabida de nueve celemines y diez veringas; lindante por Saliente y Norte á tierra de la casa mayor de la Zarzuela, por Mediodía á

José de Palacio, y Poniente á Fernando de Talledo y Fernando Gonzalez; tasada en 900 reales. — Otra heredad donde dicen Oriviejo, de cabida de siete celemines; lindante por Saliente y Norte á heredad de la casa de dicho Barreda, por Mediodía con heredad de la casa del pleito, y Poniente estrada de San Miguel para la Via; tasada en 700 rs. — En la Llosa de Necedillo otra heredad, de cinco celemines; lindante por Saliente á D. José de la Torre, Mediodía José del Castillo, Poniente á Manuel del Arco, y Norte á tierra de dicho Barreda; tasada en 550 rs. — Otra heredad en dicha Llosa, titulada Pieza de la entrada del Carro, de cabida de seis celemines; linda por Saliente á su cierro, Mediodía con Fernando Talledo, Poniente á dicho Barreda, y Norte á heredad de la casa del pleito; tasada en 600 rs. — Otra en la Llosa de la Cuesta, de cuatro celemines y nueve veringas, poblada de seve; linda por Saliente á Manuel de Goicolea, Mediodía su cierro, Poniente á Feliciano de la Tajada, y Norte con Machin; tasada en 450 rs. — Un arbolar en el sitio de Fuente la Cárcel, con 1,266 rebollas; lindante por Saliente y Norte á Sierra calva, Mediodía rebollas de D. Miguel de Aguirre y D. Tomás Hernandez, y Poniente con D. Francisco Maortua; tasada en 17,104 y 1/2 rs. vn.

**Villaverde.** — La mitad de una solariega en el Barrillo de la Llana, al Saliente de una casa perteneciente al menor D. Tomás Santiago, dividida de Norte á Mediodía; lindante por Saliente á la otra mitad de solariega que posee D. Fernando de Mendirichaga, y Mediodía su antuzano; tasada en 2,021 rs. y 6 mrs.

**Castro-Urdiales.** — La cuarta parte de una heredad donde llaman la Magdalena, ó sea artega; lindante por Saliente y Norte con hacienda de D.ª Severiana de Zavala, Mediodía con la de D. Antonio San Juan y Santa Cruz, y por Poniente con pared y camino carretil; comprende, sin peñas, cuatro áreas y noventa y cuatro centiáreas; valuada dicha cuarta parte en 162 rs. y 1/2. — En la Atalaya, casco de la villa, un terreno cercado sobre sí y á huerta, con su emparrado por los extremos Norte y Nordeste; cuya huerta linda Este con la mar, Sud con herederos de D.ª Micaela Echezartu, Norte con la calle ó camino de la Atalaya, por donde tiene su entrada, y Nordeste con la misma Atalaya; mide siete áreas y siete centiáreas; valuada la cuarta parte que es de esta pertenencia en 462 rs. y 21 mrs.

**Leganés.** — **Provincia de Madrid.** — La mitad de una casa en la villa de Leganés, calle del Hospital de Juan Muñaz, que sale via recta á la ermita de San Nicasio y camino de Alcorcon; hace medianería al Levante con casa de herederos de Alfonso Montero, Poniente con otra de Francisco Garcia Andos, y Oriente con herederos de Blas Martinez; tasada en 5,250 rs.

**Ganado en apaceria.** — Una apaceria de cuatro cabezas de vacas, en casa de Melchor Mollinedo, de Villaverde; corresponde al menor 868 rs. 8 mrs. — En otra de una vaca y novilla, en Maria de Renovales, de la misma vecindad, 180 rs. — Y en otra de veinte cabras mayores y menores, en la misma, 440 reales.

Valmaseda 5 de julio de 1857.—Pio Angulo. — Por su mandado, Donato Maria de Llaguno.

Está conforme con su original á que me remito; y en fé, signo y firmo en papel comun por no usarse de sellado.

A voluntad de su dueño se venden en pública subasta varios bienes raíces rústicos y urbanos, sitos en los términos de Paracuellos, Ajalvir y Daganzo de abajo, tasados todos en 502,885 rs., estando señalado para el remate el día 29 del actual á las doce de la mañana en el juzgado del distrito de la Universidad de esta corte, plazuela de Santa Cruz. Las personas que deseen adquirir las noticias necesarias para tomar parte en la subasta, acudirán á la escribanía de número de D. Pedro Clemente Marin, calle Mayor, núm. 108, donde se les enterará del pliego de condiciones y demas pormenores que exigen los licitadores.

### BOLSA

Cotizacion del 20 de julio de 1857 á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, al contado 58-10 c.

Titulos del 5 por 100 diferido, id. 25-60

Deuda amortizable de primera, id. 12.

Idem id. de segunda, id. 6-60.

Deuda del personal, id. 10-75.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de de abril de 1850. Fomento de 4,000 reales idem 86-50 d.

Idem de id. á 2,000 rs. id. 88-50.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 86-25 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 id., 91 p.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 reales, 8 por 100 anual id. 105 d.

Acciones del Banco de España, idem, 140-59 p. sin div.

Obligaciones de id. de 2,000 rs. efectivos id: par.

Idem metalúrgica de San Juan de Alcazar de á 2,000 rs. idem, 59.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-20. d.

Paris á 8 días vista, 5-20 p.

#### Plazas del reino.

Albacete, 1/4	Lugo, par.
Alicante, 5/8.	Málaga, 6 8 d.
Almería, 1/2.	Murcia, 5/8. p.
Avila,	Orense, 1/4 p.
Badajoz, par.	Oviedo, par d.
Barcelona, 5/8 p.	Palencia, par.
Bilbao, 3/4 p.	Pamplona, 1/4 d.
Burgos, 5/8	Pontevedra, par.
Cáceres, 1/2 p.	Salamanca, 1/8 d.
Cádiz, 1	San Sebastian, 1/2 p.
Castellon.	Santander, 7/8. p.
Ciudad-Real,	Santiago, 1/4
Córdoba, 3/4 d.	Segovia par p.
Coruña, 5/8 p.	Sevilla, 7/8 p.
Cuenca, 5/8.	Soria, par.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 1/4	Teruel.
Guadalajara 1/4 d.	Toledo, 1/2.
Huelva, par.	Valencia, 5/8
Huesca, 1.	Valladolid, par
Jaen, 1, 2.	Vitoria, par p.
Leon,	Zamora,
Lérida.	Zaragoza, 5/8
Logroño, 5/8.	

#### ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

#### Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada . . . . de 50 á 52 rs. vn.  
Algarrobas . . de 50 á 52 rs. vn.

Trigo vendido.	Precios
Fanegas.	
48 . . . .	66
115 . . . .	68
56 . . . .	70
50 . . . .	75
57 . . . .	78
254 . . . .	80
40 . . . .	81
413 . . . .	85
60 . . . .	88
100 . . . .	90

1116

Que han por vender sobre 5500 fanegas.

#### Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carno de vaca . . . .	44 á 48	18 á 20
Idem de carnero . . . .	á	á 16
Idem de ternera . . . .	65 á 70	25 á 31
Idem de cordero . . . .	á	15 á 16
Tocino añejo . . . .	120 á 150	44 á 48
Idem fresco . . . .	á	á
Idem en canal . . . .	á	á
Lomo . . . .	á	á
Jamon . . . .	100 á 110	42 á 54
Aceite . . . .	66 á 68	á 22
Vino . . . .	54 á 40	10 á 14
Pan de dos libras . . . .	á	12, 18, 22
Garbanzos . . . .	46 á 54	16 á 18
Judias . . . .	54 á 58	á 12
Arroz . . . .	38 á 40	á 14
Lentejas . . . .	22 á 24	10 á 12
Carbon . . . .	7 1/2 á 8	
Jabon . . . .	50 á 64	18 á 22
Patatas . . . .	6 á 7	5 á 4

#### Entrado por las puertas en el dia de ayer.

710 fanegas de trigo.  
1653 arrobas de harina de id.  
1300 libras de pan cocido.  
10898 arrobas de carbon.  
95 vacas que componen 52714 libras de peso.  
457 carneros que hacen 11922 libras.  
62 corderos que componen 1485 libras de peso.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 20 de julio de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

#### OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

##### DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		
	Reaumur	Centigrado	Barómetro.
7 de la m.	14 s. 0	18 t s. 0	26 p. 5 l.
12 del dia.	31 t s. 0	39 s. 0	26 p. 5 l.
6 de la t.	29 t s. 0	36 t s. 0	26 p. 5 l.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### AGRICULTURA.

D. Felipe Gallegos, fabricante de fueles con su establecimiento en la calle de Latoneros, núm. 2, pone en conocimiento de los cultivadores de viñedos, que ha mejorado el sistema del fuele inventado por Mr. Goutiert, como único artefacto para la aplicacion del azufre á las viñas atacadas por la enfermedad del *oidium*, cuya mejora consiste en la mayor facilidad para espeler el azufre, segun acaba de espermentarse en la gran posesion que tiene en Leganés el Sr. D. Juan Ruiz. Ademas de la mejora, resulta que el precio es sumamente económico, porque cuesta menos de una mitad que el del Sr. Goutiert.

Los que gusten pueden hacer sus pedidos al referido establecimiento.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.